ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
DE PUERTO RICO

DIVISIÓN ADMINISTRACIÓN DE PROGRAMAS

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento: 6570

Fecha Radicación: 22 de enero de 2003

Aprobado: **Ferdinand Mercado**
Secretario de Estado

Por: _____
Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios

Reglamento para la Administración de Programas Estatales de Asistencia Económica para Estudiantes de Nivel Postsecundario

---

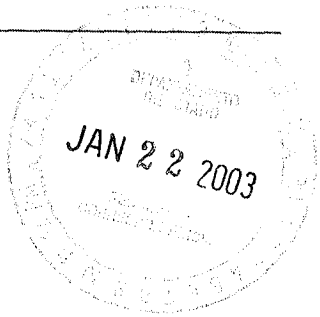
JAN 22 2003

DICIEMBRE 2002

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Este Reglamento se promulga con el fin de establecer las normas y los procesos que regirán la administración, distribución y uso de los fondos destinados a los programas de becas y ayudas educativas para los estudiantes matriculados en instituciones de educación postsecundaria en Puerto Rico.

Estos programas se nutren principalmente de los fondos asignados al Consejo de Educación Superior de Puerto Rico por la Asamblea Legislativa a tenor con la Ley Núm. 170 del 11 de agosto de 2002. Persiguen ayudar a nuestros estudiantes postsecundarios necesitados a financiar sus costos de estudios, con excepción de aquellos matriculados en la Universidad de Puerto Rico para quienes la Asamblea Legislativa optó por asignarle fondos directamente a través de dicha Universidad.



El Consejo de Educación Superior de Puerto Rico no discrimina por razón de raza, color, género, origen nacional, edad, condición de veterano, impedimentos físicos o mentales, origen o condición social e ideas políticas o religiosas

ARTÍCULO 1 - TÍTULO

Este cuerpo de normas se conocerá como el "Reglamento para la Administración de Programas Estatales de Asistencia Económica para Estudiantes de Nivel Postsecundario".

ARTÍCULO 2 - AUTORIDAD LEGAL

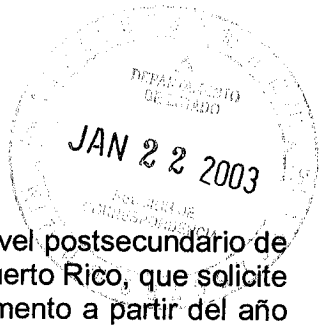
Este Reglamento se promulga bajo la autoridad conferida por los Incisos 18 y 20 del Artículo 7 de la Ley Núm. 17 del 16 de junio de 1993, por la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendadas, y por la Ley Núm. 170 de 11 de agosto de 2002.

ARTÍCULO 3 - SEPARABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento son separables entre sí, y la declaración de nulidad de una o más de ellas no afectará a las otras que puedan ser aplicables independientemente de las declaradas nulas.

ARTÍCULO 4 - VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir el 1 de julio de 2003.



ARTÍCULO 5 - CUBIERTA GENERAL

Las normas aquí contenidas serán aplicables a toda institución de nivel postsecundario de carácter técnico, vocacional o universitario, autorizada para operar en Puerto Rico, que solicite participar y/o reciba fondos de los programas cubiertos por este Reglamento a partir del año fiscal que comienza el 1 de julio de 2003; salvo la Universidad de Puerto Rico a quien sólo será aplicable el Artículo 20.2 de este Reglamento.

ARTÍCULO 6 - DEROGACIÓN DE NORMAS ANTERIORES

El Reglamento para la Administración de Becas y Ayudas Educativas del Fondo Especial de Oportunidades Educativas para Estudiantes de Nivel Postsecundario aprobado por el CESPR en su Certificación número 99-093 y por el anterior Consejo de Becas y Ayudas Educativas (CBAE) en su Resolución Número 99-10 queda expresamente derogado, así como toda otra disposición reglamentaria, certificación, procedimiento, guía, norma, uso o costumbre u otra acción de efecto normativo que haya sido adoptada por el CESPR o por el CBAE con relación a los programas aquí cubiertos que sea inconsistente con el presente Reglamento.

ARTÍCULO 7 - INTERPRETACIÓN Y MATERIAS NO PREVISTAS

Las disposiciones de este Reglamento deberán ser interpretadas de acuerdo con los propósitos del mismo y del conjunto de normas que lo componen, en armonía con la política contenida en la Ley 170 de 2002, la Ley 17 de 1993 y la Ley 170 de 1988. En las materias o asuntos no previstos por este Reglamento, regirán las resoluciones que tome el CESPR en armonía con dicha política pública.

ARTÍCULO 8 - PRELACIÓN NORMATIVA

La interpretación de este Reglamento se regirá por una estructura de prelación con el siguiente orden jerárquico:

a. La Ley 170 de 2002, Ley 17 de 1993 y la Ley 170 de 1988.

b. Este Reglamento para la Administración de Programas de Asistencia Económica Estatal para Estudiantes de Nivel Postsecundario.

c. Resoluciones oficiales del CESPR.

d. Guías o directrices aprobadas por el CESPR para orientar la ejecución de determinadas funciones bajo las fuentes de autoridad precedentes.

ARTÍCULO 9 - ENMIENDAS

JAN 22 2003

SECCIÓN 9.1 - AUTORIDAD

Este Reglamento podrá ser enmendado de tiempo en tiempo por el CESPR.

SECCIÓN 9.2 - CONSULTA Y VISTAS PÚBLICAS

Antes de llevar a cabo una revisión total o parcial de este Reglamento, o de adoptar cualquier enmienda al mismo, el CESPR consultará con la comunidad de las instituciones de educación postsecundaria y/o podrá celebrar vistas públicas sobre la materia a ser enmendada, todo ello de conformidad con los requerimientos del Capítulo II de la Ley 170 de 1988, según enmendada.

ARTÍCULO 10 - DEFINICIONES

Los términos que se enumeran y definen a continuación (y sus derivados) tendrán el significado que se indica, a menos que del contexto se desprenda claramente un significado distinto. Los vocablos, términos, frases y otras expresiones utilizadas en este Reglamento, que no se definen expresamente en este Artículo, tendrán el significado usual que les corresponde en la comunidad académica, excepto cuando del contexto surja claramente otro significado.

a. **Año fiscal** - período comprendido entre el 1 de julio de un año al 30 de junio del próximo año.

b. **CBAE** – Consejo de Becas y Ayudas Educativas creado por la derogada Ley 138 de 1999.

c. **Autorizada para operar en Puerto Rico** - licencia que el CESPR o el CGE le concede a una institución postsecundaria, a tenor con las leyes correspondientes, para operar y llevar a cabo determinados ofrecimientos educativos en Puerto Rico.

JAN 2 2 2003

d. **CESPR** - Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, creado por la Ley 17 de 1993, según enmendada.

e. **CGE** - Consejo General de Educación, creado por la Ley 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada.

f. **Estudiantes de alto rendimiento** - aquellos estudiantes matriculados en una institución postsecundaria con un índice de promedio acumulativo de 3.00 o más que cursen un programa regular de estudios a tiempo completo.

g. **Estudiante de nuevo ingreso** - estudiante graduado de escuela superior que nunca se haya matriculado en una institución postsecundaria.

h. **Federal** - perteneciente o relativo al Gobierno Federal de los Estados Unidos de América.

i. **"Federal Pell Grant Program"** - el programa de asistencia económica federal autorizado por el Título IV del "Higher Education Act of 1965", según enmendado.

j. **Institución de educación postsecundaria** - universidad, colegio, instituto u otro tipo de institución, privada o pública, de educación postsecundaria, ya bien sea una institución de educación superior o una de nivel postsecundario no universitario.

k. **Institución de educación superior** - toda persona natural o jurídica que opere en Puerto Rico una institución educativa pública o privada compuesta de una o más unidades institucionales, debidamente licenciada por el CESPR, que exige como requisito de admisión el certificado o diploma de escuela secundaria, o su equivalente, y cuyos ofrecimientos académicos conducen a por lo menos el grado asociado; a excepción de la Universidad de Puerto Rico.

l. **Institución de nivel postsecundario no universitario** - toda persona natural o jurídica que opere en Puerto Rico una institución educativa pública o privada compuesta de una o más unidades institucionales, debidamente licenciada por el CGE, que ofrezca programas conducentes a un certificado, profesión u oficio de acuerdo a los parámetros establecidos por el Departamento de Educación federal para propósitos de cualificar para los programas de asistencia económica para estudiantes bajo el Título IV del "Higher Education Act of 1965", según enmendado.

m. **Institución elegible** - institución que cumple con los requisitos necesarios para que sus estudiantes calificados participen en los Programas de Becas o Ayudas Educativas que se establecen en este Reglamento.

n. **Institución participante** - institución a la cual el CESPR le ha aprobado una solicitud para que sus estudiantes calificados participen en los Programas de Becas o Ayudas Educativas que se establecen en este Reglamento.

o. "**Integrated Postsecondary Data System**" - programa de información estadística postsecundaria auspiciado por el "National Center for Education Statistics", a tenor con el "National Education Statistics Act of 1994" (P.L. 103-382); también conocido por "IPEDS".

p. **Ley 17 (o Ley 17 de 1993)** - Ley Núm. 17 del 16 de junio de 1993, según enmendada.

q. **Ley 170 de 1988** - Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

r. **Ley 170 de 2002** – Ley Núm. 170 de 11 de agosto de 2002.

s. **Matrícula no duplicada** – el número de estudiantes activos durante la primera sesión del año académico más el número de estudiantes nuevos durante las sesiones académicas subsiguientes, independientemente de que sean a tiempo completo o parcial; también conocido como el "Unduplicated Head Count" en el "Integrated Postsecondary Data System".

t. **Período académico** - período cuya duración dependerá de lo que establezca la propia institución y según lo haya autorizado para dicha institución el CESPR o el CGE, según corresponda.

u. **Programa regular de estudios** - según se define en el Título IV del "Higher Education Act of 1965", según enmendado.

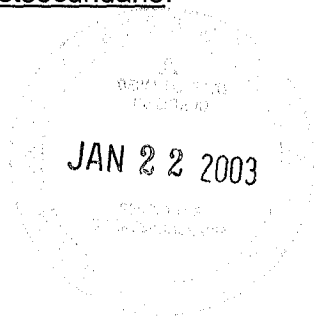
v. **Programa regular de estudios a tiempo completo** - programa regular de estudios con determinada carga académica, según lo haya establecido la propia institución.

w. **Programas** - los Programas de Becas y de Ayudas Educativas que se establecen en este Reglamento.

x. **Programas federales** - programas de asistencia económica federal bajo el Título IV del "Higher Education Act of 1965", según enmendado, u otra legislación federal, salvo los programas de préstamos o los de estudio y trabajo.

y. **Puerto Rico** - cualquier área territorial dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

z. **Reglamento** - este Reglamento para la Administración Programas Estatales de Asistencia Económica para Estudiantes de Nivel Postsecundario.



Capítulo II

PROGRAMAS

ARTÍCULO 11- PAREO DE FONDOS DE OTROS PROGRAMAS E INICIATIVAS

SECCIÓN 11.1 – PROPÓSITO

El CESPR podrá asignar fondos para parear aportaciones particulares, estatales, municipales y/o federales con relación a programas de asistencia económica de nivel postsecundario que así lo requieran.

SECCIÓN 11.2 - REQUISITOS, ASIGNACIÓN Y DISTRIBUCIÓN

Los requisitos de elegibilidad de los estudiantes y la asignación y distribución de fondos se regirán por lo dispuesto en los programas correspondientes.

JAN 22 2003

ARTÍCULO 12 - PROGRAMA DE AYUDAS EDUCATIVAS SUPLEMENTARIAS

SECCIÓN 12.1 - PROPÓSITO

Este Programa tiene el propósito de otorgar ayudas económicas suplementarias a estudiantes de situación económica desventajosa que estén matriculados en instituciones elegibles. Suplementará las ayudas económicas que reciban los estudiantes a través de programas federales, becas institucionales, y otros programas estatales o privados de asistencia económica, disponiéndose que al determinarse el monto de estas ayudas económicas no se incluirán los programas de préstamos ni de estudio y trabajo. La ayuda otorgada nunca será mayor que la necesidad económica que tenga el estudiante luego de descontadas las demás ayudas económicas que pueda estar recibiendo. Al determinar la elegibilidad de los estudiantes para participar en este Programa, la institución utilizará el análisis de necesidad económica dispuesto en la reglamentación federal bajo el "Federal Pell Grant Program" del Título IV del "Higher Education Act of 1965", según enmendado.

Las instituciones deberán asegurarse que las ayudas bajo este Programa se distribuyan en forma efectiva entre el mayor número posible de estudiantes elegibles.

SECCIÓN 12.2 - REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS ESTUDIANTES

Las instituciones participantes se asegurarán que cada estudiante a quien se le conceda ayuda económica, a través del Programa de Ayudas Educativas Suplementarias, cumpla con los siguientes requisitos:

a. Será ciudadano americano o "no ciudadano elegible" (*non eligible citizen*) según los definen los Programas de Titulo IV del "Higher Education Act of 1965", según enmendado.

b. Estará matriculado oficialmente en la institución participante y estará cursando estudios en un programa debidamente autorizado por el CESPR o por CGE. Si

JAN 22 2003

se trata de una institución o de un programa de nivel postsecundario no universitario, el estudiante deberá estar matriculado en un programa que conduzca a un certificado, profesión u oficio de acuerdo a los parámetros establecidos por el Departamento de Educación federal para propósitos de cualificar para los programas de asistencia económica para estudiantes bajo el Título IV del "Higher Education Act of 1965", según enmendado.

c. Demostrará su necesidad económica a base del análisis de necesidad económica dispuesto en la reglamentación federal bajo el "Federal Pell Grant Program" del Título IV del "Higher Education Act of 1965", según enmendado. Los fondos disponibles bajo este Programa serán de naturaleza suplementaria, dirigidos a cubrir aquellos costos legítimos de estudio para los cuales no alcanzan las ayudas económicas que reciba el estudiante a través de los programas federales, becas institucionales, programas estatales y privados. Al determinarse el monto de las ayudas económicas federales, institucionales, estatales y privadas, no se incluirán los programas de préstamos ni los de estudio y trabajo.

d. Mantendrá un progreso académico que cumpla con los requisitos dispuestos en el "Federal Pell Grant Program" bajo el Título IV del "Higher Education Act of 1965", según enmendado.

e. Estará cursando un programa regular de estudios, según dicho término se define en el Título IV del "Higher Education Act of 1965", según enmendado.

SECCIÓN 12.3 - ASIGNACIÓN DE FONDOS

Los fondos que apruebe el CESPR para el Programa de Ayuda Educativa Suplementaria serán asignados cada año fiscal a las instituciones elegibles de forma proporcional al monto de la matrícula no duplicada informada por cada institución. Si la cantidad que le correspondiese a una institución resultare ser mayor a la necesidad que esta haya informado en su "Petición de Fondos" se hará el ajuste correspondiente distribuyendo el sobrante proporcionalmente entre las demás instituciones.

Una vez el CESPR le notifique a las instituciones los fondos asignados, éstas deberán remitirle al CESPR, durante el transcurso de cada uno de sus respectivos períodos académicos, el nombre, dirección, seguro social, nivel académico y cuantía a otorgarse a cada estudiante bajo el Programa de Ayudas Educativas Suplementarias. Las instituciones deberán remitirle esta información al CESPR por medios electrónicos, según las directrices que provea el CESPR a esos efectos.

SECCIÓN 12.4 - DISTRIBUCIÓN DE FONDOS

Los fondos asignados a cada institución para el año fiscal se distribuirán por el CESPR a los estudiantes elegibles a base del análisis que haya realizado la institución de conformidad con la Sección 12.2 de este Reglamento.

Los cheques individuales se emitirán por el CESPR a nombre del estudiante y de la institución, por las cuantías que haya determinado la institución, una vez los fondos aprobados por la Asamblea Legislativa estén disponibles.

JAN 22 2003

ARTÍCULO 13 - PROGRAMA DE BECAS

SECCIÓN 13.1 - PROPÓSITO

Este Programa tiene el propósito de otorgar becas dirigidas a garantizar el acceso a una institución postsecundaria a aquellos estudiantes con necesidad económica y de alto rendimiento que cumplan con los requisitos de admisión de la institución en la cual solicitan ingreso. Suplementará las ayudas económicas que reciban los estudiantes a través de programas federales, becas institucionales, y otros programas estatales o privados de asistencia económica, incluyendo la cuantía que pueda habérsele concedido a través del Programa de Ayuda Suplementaria, disponiéndose que al determinarse el monto de estas ayudas económicas no se incluirán los programas de préstamos ni los de estudio y trabajo. La beca otorgada nunca será mayor que la necesidad económica que tenga el estudiante luego de descontadas las demás ayudas económicas que pueda estar recibiendo. Al determinar la elegibilidad de los estudiantes para participar en este Programa, la institución utilizará el análisis de necesidad económica dispuesto en la reglamentación federal bajo el "Federal Pell Grant Program" del Título IV del "Higher Education Act of 1965", según enmendado.

Este programa será principal y prioritariamente para beneficio de los estudiantes de nuevo ingreso provenientes de escuela superior

SECCIÓN 13.2 - REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS ESTUDIANTES BAJO EL PROGRAMA DE BECAS

Las instituciones participantes se asegurarán que cada estudiante a quien se le conceda una beca, a través del Programa de Becas, cumpla con los siguientes requisitos:

a. Será ciudadano americano o "no ciudadano elegible" (*non eligible citizen*) según los definen los Programas de Titulo IV del "Higher Education Act of 1965", según enmendado.

b. Estará matriculado oficialmente en la institución participante y estará cursando estudios en un programa debidamente autorizado por el CESPR o por el CGE. Si se trata de una institución de nivel postsecundario no universitario, el estudiante deberá estar matriculado en un programa que conduzca a un certificado, profesión u oficio de acuerdo a los parámetros establecidos por el Departamento de Educación federal para propósitos de cualificar para los

programas de asistencia económica para estudiantes bajo el Título IV del "Higher Education Act of 1965", según enmendado.

c. Demostrará su necesidad económica a base del análisis de necesidad económica dispuesto en la reglamentación federal bajo el Título IV del "Higher Education Act of 1965", según enmendado. Los fondos disponibles bajo este Programa serán de naturaleza suplementaria, dirigidos a cubrir aquellos costos legítimos de estudio para los cuales no alcanzan las ayudas económicas que reciba el estudiante a través de los programas federales, institucionales, y privados, incluyendo la cuantía que pueda habérsele concedido a través del Programa de Ayuda Suplementaria. Al determinarse el monto de las ayudas federales, institucionales, estatales y privadas no se incluirán los programas de préstamos ni los de estudio y trabajo.

d. Mantendrá un progreso académico que cumpla con los requisitos dispuestos en el "Federal Pell Grant Program" bajo el Título IV del "Higher Education Act of 1965", según enmendado.

e. Tendrá un índice promedio acumulativo de 3.0 o más y cursará un programa regular de estudios a tiempo completo.

JAN 22 2003

SECCIÓN 13.3 - ASIGNACIÓN DE FONDOS

Los fondos que apruebe el CESPR para el Programa de Becas serán asignados cada año fiscal a las instituciones elegibles de forma proporcional al monto de estudiantes de nuevo ingreso de alto rendimiento informado en la "Petición de Fondos" radicada por cada institución. Si la cantidad que le correspondiese a una institución resultare ser mayor a la necesidad que esta haya informado en su "Petición de Fondos" se hará el ajuste correspondiente distribuyendo el sobrante proporcionalmente entre las demás instituciones.

Una vez el CESPR le notifique a las instituciones los fondos asignados, éstas deberán remitirle al CESPR, el nombre, dirección, seguro social, programa académico y cuantía a otorgarse a cada estudiante bajo el Programa de Becas. Las instituciones deberán remitir esta información al CESPR por medios electrónicos, según las directrices que provea el CESPR a esos efectos.

SECCIÓN 13.4 - DISTRIBUCIÓN DE FONDOS

Los fondos asignados a cada institución para el año fiscal se distribuirán por el CESPR a los estudiantes elegibles a base del análisis que haya realizado la institución de conformidad con la Sección 13.2 de este Reglamento.

Los cheques individuales se emitirán por el CESPR a nombre del estudiante y de la institución, por las cuantías que haya determinado la institución, una vez los fondos aprobados por la Asamblea Legislativa estén disponibles.

JAN 22 2003

ARTÍCULO 14 - INSTITUCIONES ELEGIBLES

Serán elegibles para participar en estos Programas toda universidad, colegio, instituto u otro tipo de institución, privada o pública, de educación postsecundaria, ya bien sea una institución de educación superior o una de nivel postsecundario no universitario, que esté debidamente autorizada para operar en Puerto Rico y según se definen en el Artículo 10 de este Reglamento.

ARTÍCULO 15 - PETICIÓN DE FONDOS

Toda institución elegible deberá someter al CESPR una "Petición de Fondos" no más tarde del 15 de julio de cada año fiscal. La petición deberá prepararse completando el formulario de "Petición de Fondos" provisto por el CESPR que incluirá la siguiente información y documentación:

a. Copia de la certificación emitida por la agencia federal correspondiente acreditando la participación de la institución en cada uno los programas federales en que participe, incluyendo aquellos bajo el Título IV del "Higher Education Act of 1965", según enmendado. Esta certificación no será necesaria cuando la institución no participe en ningún programa federal.

b. Si se trata de una institución de nivel postsecundario no universitario, someterá copia de la licencia expedida por el CGE que demuestre que la institución está debidamente licenciada para operar en Puerto Rico.

c. Si se trata de una institución que no participa en los programas del Título IV del "Higher Education Act of 1965", según enmendado, deberá incluir la cantidad de matrícula no duplicada que tuvo la institución durante su último año académico.

ARTÍCULO 16 - DECISIÓN DEL CESPR

El CESPR evaluará las peticiones recibidas y notificará su decisión a las instituciones correspondientes en o antes del 31 de agosto del año fiscal en curso.

ARTÍCULO 17 - OBLIGACIONES DE LOS ESTUDIANTES

Los estudiantes que participen o soliciten participar de los programas cubiertos en este Reglamento, vendrán obligados a cumplir con lo siguiente:

a. Utilizar los fondos que le sean asignados **única y exclusivamente** para pagar los costos de estudios según haya determinado la institución a tenor con el análisis dispuesto en la reglamentación federal bajo el "Federal Pell Grant Program" del Título IV del "Higher Education Act", según enmendado.

b. Cumplir con los procedimientos y el calendario establecido por la institución para gestionar las ayudas económicas, tanto estatales como federales; y

observar la política institucional en lo referente a los procedimientos de bajas y reembolsos de costos de estudio.

JAN 22 2003

c. Cumplir con los requisitos de elegibilidad aplicables.

d. Reembolsar al CESPR los fondos no utilizados para los propósitos asignados.

ARTÍCULO 18 - OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES PARTICIPANTES

Las instituciones participantes tienen la obligación de velar por la integridad de los fondos recibidos, de asegurar que éstos se utilicen exclusivamente para la concesión de ayuda económica a los estudiantes elegibles según las normas aplicables, de mantener los récords y controles fiscales necesarios para evidenciar la corrección de las transacciones, y de devolver al CESPR los sobrantes. A esos efectos, cada institución participante deberá cumplir con lo siguiente:

a. Divulgar adecuadamente a su estudiantado la disponibilidad y el procedimiento para la obtención de ayuda económica bajo estos Programas y evaluar las solicitudes radicadas por los estudiantes, a tenor con los criterios que aquí se establecen y libre de prejuicios por razones de raza, color, sexo, origen nacional, edad, condición de veterano, impedimentos físicos o mentales, origen o condición social, ideas políticas o religiosas.

b. Mantener los controles administrativos y contables necesarios y suficientes para garantizar y constatar la corrección de las operaciones y el cumplimiento con las disposiciones de este Reglamento. Este sistema de control interno incluirá las pre-intervenciones periódicas necesarias por el personal de la propia institución educativa.

c. Mantener en sus archivos electrónicos o físicos todas las solicitudes radicadas por los estudiantes solicitando beneficios bajo estos Programas. En dichos archivos se mantendrá un expediente para cada estudiante que haya radicado una solicitud, aún cuando la misma no haya sido concedida. La institución deberá mantener la información que evidencie que verificó, en cada caso, que el estudiante solicitante cumplía con cada uno de los requisitos de elegibilidad dispuestos en este Reglamento, así como la siguiente información:

    1. Decisión final tomada por la institución respecto a la concesión de ayuda económica al solicitante.

    2. Cómputo que se hizo para determinar el monto de la ayuda económica otorgada al estudiante.

    3. Evidencia que el estudiante estuvo matriculado en los períodos académicos correspondientes.

    4. Constancia de los pagos recibidos de los fondos asignados.

d. Asignar los fondos de los Programas de Ayudas Educativas Suplementarias y Becas según los períodos académicos dentro de los cuales opera la institución.

e. Radicar los informes periódicos, devolver los sobrantes y cooperar con las intervenciones de la Oficina, según disponen los Artículos 20, 21 y 23 de este

ARTÍCULO 19 - RETENCIÓN DE EXPEDIENTES

La institución participante conservará los expedientes y la información a que se refiere el Artículo 18 durante tres (3) años a partir de la última fecha de estudios que cursara el estudiante de que se trate.

ARTÍCULO 20 - INFORMES PERIÓDICOS

JAN 22 2003

SECCIÓN 20.1 – INSTITUCIONES PARTICIPANTES

Las instituciones participantes deberán radicar los siguientes informes en el CESPR:

a. Un informe del movimiento de fondos, de los sobrantes y estudiantes beneficiados de cada Programa durante el año fiscal, no más tarde del 15 de agosto del próximo año, utilizándose el formulario de informe provisto a esos efectos por el CESPR.

b. Un informe de auditoría anual preparado por un contador público autorizado con el fin de comprobar si las transacciones relacionadas con cada uno de los Programas se realizaron a tenor con las normas establecidas en este Reglamento. Dicho informe deberá radicarse dentro de los ciento ochenta (180 días) luego de finalizar el año fiscal establecido por la institución.

   Aunque la fecha de vencimiento del informe se basa en el año fiscal de la institución el periodo que cubre el informe se refiere al año fiscal del CESPR.

c. Cualquier otro informe que solicite el CESPR dirigido a asegurar el cumplimiento con este Reglamento.

SECCIÓN 20.2 - UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

La Universidad de Puerto Rico deberá rendir un informe del movimiento de fondos y de los sobrantes de cada programa que implemente con fondos asignados por la Asamblea Legislativa para becas y ayudas económicas estudiantiles. El informe se radicará durante el año fiscal, no más tarde del 15 de agosto del próximo año, utilizándose el formulario de informe provisto por el CESPR. Deberá acompañar dicho informe con una lista con el nombre, dirección, seguro social, programa académico y cuantía otorgada a cada estudiante que recibió fondos bajo estos programas.

ARTÍCULO 21 - DEVOLUCIÓN DE FONDOS REEMBOLSABLES

Las instituciones deberán devolver al CESPR, durante cada período académico, los fondos recibidos para dicho período académico cuyo reembolso proceda, a tenor con la política de reembolso de la institución, ya bien sea por haberse dado de baja o abandonado los estudios los estudiantes a quienes correspondía la ayuda o por cualquier otra razón.

Si los reembolsos son realizados dentro del año fiscal vigente el CESPR los acreditará contra el balance de la institución que realizó el reembolso. De realizarse fuera del año fiscal se acreditará contra la cuenta de reserva que mantiene el CESPR.

ARTÍCULO 22- CUENTA DE RESERVA

Toda vez que el Departamento de Hacienda le remite al Consejo los fondos de becas y ayudas educativas de forma discontinua y variable, el Consejo mantendrá un fondo de reserva con el propósito de que haya un balance disponible para poder efectuar la distribución correspondiente al inicio de cada año fiscal sin que se afecte la continuidad de los programas.

JAN 22 2003

ARTÍCULO 23 - INTERVENCIONES DEL CESPR

El CESPR podrá intervenir con las instituciones participantes, según estime necesario, con el fin de comprobar que dichas instituciones han cumplido con sus obligaciones bajo este Reglamento, en cuyo caso las instituciones intervenidas le proveerán acceso al CESPR a los récords y expedientes que están obligados a mantener al amparo de este Reglamento y proveerán toda información pertinente que se les requiera.

ARTÍCULO 24 - CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO

Si una institución participante o un estudiante incumpliera con alguna de sus obligaciones bajo este Reglamento, el CESPR podrá suspender su participación en los Programas y requerirle la devolución de los fondos pertinentes. En los casos aplicables, el CESPR se regirá por el Reglamento del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico para el Cobro, Ajuste, Liquidación y Cancelación de Deudas.

ARTÍCULO 25 - QUERELLAS

Cualquier persona que interese vindicar algún derecho concedido bajo el presente Reglamento podrá radicar una querella ante el CESPR, que se ventilará en un procedimiento informal según se dispone en la Sección 3.1 de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988.

Justo Reyes Torres
Director Ejecutivo

17 de diciembre de 2002

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE PUERTO RICO

PO Box 19900
San Juan PR
00910-1900
Tel. 787-724-7100
www.ces.gobierno.pr

Certificación Número 2002-187

Yo, Justo Reyes Torres, Director Ejecutivo del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, CERTIFICO:----------

Que el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, en reunión ordinaria del martes, 17 de diciembre de 2002, aprobó el **Reglamento para la Administración de Programas Estatales de Asistencia Económica para Estudiantes de Nivel Postsecundario.**

Y para que así conste, expido la presente certificación en Santurce, Puerto Rico, hoy día diecinueve de diciembre de dos mil dos.

Justo Reyes Torres
Director Ejecutivo

mr

JAN 22 2003

Certifico que la presente es copia fiel y exacta del documento original que obra en los archivos del C.E.S.
Firma:
Fecha:

itrono con Igualdad
: Oportunidades en
l Empleo M/M/V/I